

AL DESPACHO, pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2022-00088. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO-471-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia por lo siguiente:

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**.*

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las siguientes razones:

- La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 19 de diciembre de 2021.
- Que durante la vigencia del contrato de trabajo devengó las siguientes sumas de dinero: setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; novecientos mil pesos (\$900.000) desde el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021; y novecientos veinte mil pesos (\$920.000) desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 19 de diciembre de 2021.
- Solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado.

- Solicitó el pago de la diferencia entre el salario percibido y el mínimo legal mensual vigente para cada año correspondiente, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- Solicitó el pago de auxilio de transporte por todo el tiempo laborado.
- Solicitó el pago de aportes a seguridad social en pensión por todo el tiempo laborado.
- Solicito el pago de la indemnización del artículo 64 del CST.
- Solicitó el pago de la indemnización del artículo 65 del CST.
- Solicitó el pago de la indemnización por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- La demanda se presentó el 7 de marzo de 2022.
- Se precisa que la demanda fue presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor la estimó en menos de 20 SMMLV.

Por lo anterior, el Despacho determinará la cuantía teniendo en cuenta los valores pretendidos en la demanda por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, diferencia salarial, auxilio de transporte, aportes a seguridad social en pensión, indemnización del artículo 64 del CST, indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	\$1.175.884
Por intereses a las cesantías:	\$78.346
Por primas de servicios:	\$1.175.884
Por vacaciones:	\$587.942
Por diferencia salarial:	\$587.946
Por auxilio de transporte:	\$1.649.831
Por aportes a seguridad social en pensión:	\$1.693.271
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$1.198.556
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$2.422.667
Por la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990.	\$10.533.636
Total	\$21.103.963

Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de \$21.103.963, que equivalen al valor de las acreencias laborales reclamadas.

Se dispone al tenor de lo establecido en el artículo 90 del CGP, perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del CPTSS, rechazar de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–reparto–, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMMLV.

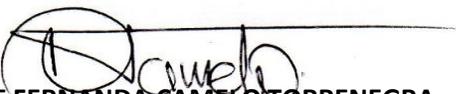
En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA ALEJANDRA PEREZ MONTES contra ELSA LIZARAZO DE SANCHEZ, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA–Reparto, una vez en firme el presente auto, para que proceda de conformidad.

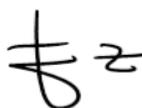
NOTIFÍQUESE,


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **30 DE MARZO DE 2022.**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN